



**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 6 Oct.
2010, rec. 350/2009**

Ponente: López Candela, Javier Eugenio.

Nº de Recurso: 350/2009

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Actuaciones inspectoras. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Plazo máximo de duración. Incumplimiento. Efectos. Habiendo concluido las actuaciones en fecha de notificación de la liquidación, esto es, el 3 de mayo de 2004, a dicha fecha había transcurrido el plazo de prescripción de 4 años previsto en el artículo 64.a) de la LGT/63 para el ejercicio 1998, computado desde el día siguiente al transcurso del periodo voluntario de pago, 20 de junio de 1999 (artículo 65 de la LGT).

Normativa aplicada

TEXTO

SENTENCIA

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 350/2009 interpuesto por Alonso , representado por la Procuradora Sra. Delgado Cid, y asistido por el letrado Sr. Delgado Rodríguez, contra el Tribunal Económico-Administrativo Central representado y asistido por la Abogacía del Estado, sobre IRPF, ejercicios 1996-1998. Ha sido Ponente el Ilmo. Señor Don JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora en escrito presentado en el Registro de esta Sala en fecha 3 de diciembre de 2009 , interpuso el presente recurso contra la resolución de fecha 28 de septiembre de 2.009 del Tribunal Económico- Administrativo Central por la que se estima parcialmente el recurso de alzada nº 8189/08 interpuesto por el actor contra la resolución del TEAR de Valencia de fecha



26 de marzo de 2.008, que a su vez desestimaba la reclamación económico- administrativa interpuesta con nº NUM000 frente al acuerdo del Inspector Jefe de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación especial de Valencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de fecha 29 de abril de 2.004 por la que se gira al recurrente liquidación por IRPF, ejercicio 1996-1998, y cuantía de 170.744,03 euros.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta jurisdicción, habiendo despachado la parte actora y demandada el trámite conferido en la demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de Derecho que constan en ellos suplicaron respectivamente la estimación de la demanda con la consiguiente anulación de la resolución impugnada por la parte actora; y respecto de la Administración demandada su desestimación, por entender que dicha resolución es conforme a Derecho.

TERCERO.- Continuado el proceso por sus trámites, y evacuado por las partes por escrito y por su orden, el trámite de conclusiones sobre pretensiones y fundamentos de demanda y contestación, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en fecha de 29 de septiembre de 2010.

CUARTO.- En la sustanciación del presente pleito se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 170.744,03 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de fecha 28 de septiembre de 2.009 del Tribunal Económico-Administrativo Central por la que se estima parcialmente el recurso de alzada nº 8189/08 interpuesto por el actor contra la resolución del TEAR de Valencia de fecha 26 de marzo de 2.008, que a su vez desestimaba la reclamación económico-administrativa interpuesta con nº NUM000 frente al acuerdo del Inspector Jefe de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación especial de Valencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de fecha 29 de abril de 2.004 por la que se gira al recurrente liquidación por IRPF, ejercicio 1996-1998, y cuantía de 170.744,03 euros. En consecuencia, dicha resolución del TEAC entendía prescrito los ejercicios de 1996 y 1997, pero no el de 1998.

SEGUNDO.- Son hechos acreditados en autos que constan documentalmente en el expediente administrativo o son reconocidos por las partes, sin perjuicio de lo que expongamos en ulteriores fundamentos jurídicos respecto a la valoración de la prueba practicada en el expediente que, iniciadas



respecto del obligado tributario en fecha 10 de abril de 2.001, actuaciones de comprobación por IRPF, ejercicios 1996-1998, con fecha 23 de marzo de 2.004, los servicios de la Inspección de Tributos de la Delegación en Valencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria formalizaron al actor acta suscrita de disconformidad, modelo A.02, núm. NUM001 por el Impuesto y períodos referidos, en la que se hace constar que de las actuaciones practicadas resulta la existencia de una deuda tributaria de 170.967, 98 euros.

Previo trámite de alegaciones al recurrente, se dicta la liquidación impugnada del Inspector regional Adjunto de fecha 29 de abril de 2.004, que modificando la cuantía de los intereses, resulta una deuda de 170.744, 03€, correspondiendo 128.333,8 € a cuota, y 42.410,23 € a intereses de demora.

Interpuesto frente a este último acuerdo reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Valencia, la misma fue desestimada por resolución de 26 de marzo de 2.008. Recurrída dicha decisión en alzada ante el TEAC, éste la estima parcialmente, en el sentido de considerar como período de dilaciones imputables al contribuyente el de 360 días, y no 765 considerados por la Inspección, dentro de un total de 1113 días, por lo que entiende transcurridos como período de duración de las actuaciones inspectoras el de 753. En consecuencia, habría transcurrido el plazo de doce meses de duración de las actuaciones inspectoras que contempla el art.29.1 de la ley 1/1998 de derechos y garantías del contribuyente, pero toda vez que a la fecha de ese periodo, que el TEAC lo fija concluido en el 4 de marzo de 2.003, se ha producido una diligencia que interrumpía el plazo de prescripción del ejercicio de 1998, como es la de fecha 5 de marzo de 2.003, este último ejercicio no habría prescrito.

TERCERO.- La cuestión en la que se centra el presente recurso contencioso administrativo viene dada por la determinación de la validez del criterio adoptado por el TEAC consistente en interpretar el artículo 29.1 de la ley 1/1998 en el sentido de que la no interrupción de las actuaciones inspectoras por el transcurso del plazo de duración de doce meses solamente tiene eficacia interruptiva hasta transcurrido dicho período de tiempo.

Esta interpretación debe ser rechazada de forma rotunda, toda vez que el artículo 29.3 de la ley 1/98 es claro cuando dispone:

"3. La interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo a que se refiere el apartado 1, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones..."



Interrupción que no se considera producida, según el precepto, sin sujeción a momento alguno, o partir de una determinada fecha, esto es, por el mero transcurso del plazo previsto en el apartado 1.

Además, el art.31 quater del RD 939/1986, según redacción dada por el RD 136/2000, de 4 de febrero , dispone de forma meridiana:

"Artículo 31 quater. Efectos del incumplimiento de los plazos.

Iniciadas las actuaciones de comprobación e investigación, deberán proseguir hasta su terminación, de acuerdo con su naturaleza y carácter aun cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto.

No obstante lo anterior, la interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones, inspectoras anteriores y de las de liquidación, producida por causas no imputables al obligado tributario, en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 32 , o el incumplimiento del plazo previsto para la finalización de las actuaciones, producirá el efecto de que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones realizadas hasta la interrupción injustificada o hasta la finalización del plazo de duración de las mismas..."

De lo que también queda claro que hasta que no finalizan las citadas actuaciones no se entiende producida dicha interrupción.

Por otro lado, también admitirse que de dar por bueno el citado criterio interpretativo del TEAC se daría la circunstancia de que sería irrelevante que el transcurso del plazo de duración de un año de las actuaciones inspectoras hubiese sido superado por 1, 2, 3, 4 o por un número indefinido de años; interpretación por tanto, que resulta contraria al principio de seguridad jurídica (art.9.3 de la CE), y a la propia letra del mencionado precepto, sin olvidar que al ahora expuesto ha sido el criterio aceptado por esta Sala conforme a las sentencias que cita la parte recurrente, tanto de la Sección 2ª (2.7.2009, recurso 359/2005; y 12.3.2009, recurso 399/2005), como de la Sección 4ª (27.5.2009, recurso 381/2007).

En consecuencia, habiendo concluido dichas actuaciones en fecha de notificación de la liquidación, esto es, el 3 de mayo de 2.004, a dicha fecha había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el art.64.a de la LGT 230/1963 para el ejercicio de 1998, computado desde el día siguiente al transcurso del período voluntario de pago, 20 de junio de 1999 (art.65 LGT).

CUARTO.- Por todo ello procede la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, anulándose la resolución del TEAC impugnada en autos y expresada el fundamento derecho primero, así como el acuerdo liquidatorio del que deriva. Todo ello, sin costas, al no haberse apreciado temeridad o



mala fe a los efectos previstos en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción en materia de costas procesales.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 4º) ha decidido:

1º.-ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Alonso contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de septiembre de 2009 expresada en el fundamento jurídico primero, que se anula por no ser acorde a Derecho, junto con la liquidación tributaria de la que deriva.

2º.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, por lo que es firme, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Así por nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION:

Fue publicada la anterior sentencia en la forma acostumbrada. Madrid a